

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00368/2018**
Metepéc, Estado de México, 2 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **01683/INFOEM/IP/RR/2018** y **01689/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

IAPIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01683/INFOEM/IP/RR/2018 Y 01689/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2018 y 01689/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión de los recursos de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas razones de hecho y de derecho tocante al análisis de la resolución.

Tal y como quedó debidamente asentado en los antecedentes de la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

00025/DIFEM/IP/2018

“Deseo saber, 1. ¿Cual es cargo, puesto o categoría que desempeña la C. Victoria Denise Marmolejo Aguilar,? quien labora en la Estancia Infantil de Flor de María Reyes, que se encuentra ubicada en el municipio de Toluca, en Avenida las Torres 2. ¿de acuerdo a la Respuesta anterior cual sería el perfil que tendría que cubrir para poder ocupar ese puesto? 3. Deseo conocer los documentos oficiales, del nivel de escolaridad que tiene. (Certificado de Preparatoria, certificado de licenciatura o de carrera técnica) en versión pública. 3. como es que se puede ocupar esa plaza, cargo o puesto en el que se desempeña, a través de entrevistas, de exámenes, por experiencia, por concurso, asignación directa o recomendación. 4. Deseo conocer su curriculum vitae” (Sic)

00035/DIFEM/IP/2018

“1. deseo conocer la cédula profesional que acredita a la C. Victoria Denise Marmolejo Aguilar, como Licenciada en Educación, de no contar con ella en su expediente deseo saber la justificación basada en documentos legales por la cual el departamento de recursos humanos no cuenta con ella. 2. Deseo conocer cuantos permisos con goce de sueldo ha tenido durante el año 2017 y durante los meses de enero a abril del año 2018 y cuantos han sido tramitados y/o aprobados por el sindicato al que esta afiliada, así como documentación que avale su respuesta. y a esto me refiero a oficios, permisos con membrete, minutas o cualquier otro documento que lo compruebe. 3. Deseo conocer los recibos de nomina de la C. Victoria Denise Marmolejo Aguilar, o bien el documento donde vengan las percepciones y deducciones del año 2017 y de los meses de enero a abril de 2018. 4. Deseo conocer cuales son los lugares, direcciones o departamentos donde ha estado adscrita dentro del DIFEM la ciudadana antes mencionada. 5. Deseo conocer el numero de años o el tiempo en el que ha estado laborando dentro del DIFEM la ciudadana antes descrita. 6. deseo conocer los premios o incentivos que le ha otorgado el DIFEM, el numero de estos y en que han consistido. 7. Deseo conocer los nombres de los empleados que sus apellidos coincidan con Marmolejo Aguilar, ademas de la antes citada. y cual es su lugar de adscripción” (Sic)

En repuestas, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó entre otros, el archivo electrónico denominado **curri0001.pdf**, el cual contiene el título profesional de la particular de la

que se requirió información, que a decir del mismo colmaba uno de los requerimientos planteados por la particular.

Inconforme con lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** es que, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito.

Bajo ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó los Informes Justificados correspondientes, mediante los cuales ratificó sus respuestas.

Así, de lo anterior la Ponencia Resolutora determinó, **MODIFICAR** las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** para ordenarle la entrega vía SAIMEX y en versión pública de lo siguiente:

a) Los documentos donde consten las licencias con goce de sueldo que ha tenido la persona referida en la solicitud 00035/DIFEM/IP/2018, durante el año dos mil diecisiete (2017) y los meses de enero a abril del año dos mil dieciocho (2018). Para lo cual deberá de entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que suprimió en las documentales ya proporcionadas y las que suprime o elimine dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

En ese sentido, reitero que comparto las causas que dieron origen a los recursos de revisión; sin embargo, difiero en que la Ponencia Resolutora omite precisar dentro del estudio de la resolución, que la fotografía de la servidor público, contenida en las documentales entregadas en respuesta de la solicitud **00025/DIFEM/IP/2018**, debió ser

protegida en razón de que la misma es considerada un dato personal y en consecuencia debió clasificarse como información confidencial.

Lo anterior es así, en razón de que, la información que se solicitó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que se hizo entrega, son documentos que contienen datos personales susceptibles de ser testados, por lo que deben entregarse en versión pública con el objeto de proteger los datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida.

Asimismo, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que, a criterio de la que suscribe, testar la fotografía de dicho título profesional, se encuentra apegado a lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en razón de que la fotografía de una persona física es un dato personal sensible, como bien se ha señalado en líneas precedentes.

En ese sentido, debe precisarse que la fotografía inmersa en tal documento constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que, representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación y en la fracción VIII, se establecen como datos biométricos y estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado a que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no concede a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro (en el caso de una persona), por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Robustece lo anterior, el criterio número 5-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.

*1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal”
(Sic)*

Así de lo hasta aquí expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que la fotografía de la servidor público que obran en las documentales emitidas en una de las respuestas constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como información confidencial.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2018 y 01689/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

YSM/IAT/A